

OBSERVACIONES DE FEDECA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

La **Federación de Asociaciones de Cuerpos Superiores de la Administración Civil del Estado (FEDECA)** está constituida como sindicato al amparo de lo previsto en el artículo 28.1 de la Constitución Española, de la Ley Orgánica 11/1985 de Libertad sindical y de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico de Empleado Público. Sus estatutos están recogidos en la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social con el número 801/81.

FEDECA está integrada por las Asociaciones y Sindicatos de Cuerpos del subgrupo A1 y por las Organizaciones de funcionarios que presten sus servicios en Organismos Públicos, Agencias estatales y demás Entidades de la Administración Civil del Estado para cuyo acceso al empleo se haya exigido una titulación superior y unas pruebas selectivas similares a las establecidas en la Administración General del Estado.

Asimismo pueden formar parte de FEDECA las Asociaciones profesionales con capacidad sindical expresamente recogida en sus estatutos y los sindicatos que agrupen a funcionarios pertenecientes a Órganos Constitucionales, entidades e instituciones públicas reguladoras, supervisoras o financieras y, en general, a otras Administraciones Públicas distintas de las del Estado siempre que comprendan exclusivamente a quienes para acceder a sus puestos de trabajo, en la convocatoria de acceso, se les haya exigido un título universitario superior. Actualmente cuenta con **44 Asociaciones profesionales y sindicatos de funcionarios de carrera de las más variadas profesiones (abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, veterinarios, economistas, entre muchas otras) donde se integran cerca de 15.000 profesionales, ostentando la mayor representación de este colectivo.**

La pertenencia a FEDECA de una Asociación, Sindicato u Organización como los indicados anteriormente otorga a sus asociados y afiliados todos los derechos de la integración.

FEDECA, para el cumplimiento de sus fines, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, distinta de la de las Asociaciones, Sindicatos u Organizaciones que forman parte de ella.

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 5 de sus estatutos FEDECA tiene, entre otros fines, los siguientes:**

- **Representar y defender los legítimos intereses de las Asociaciones, Sindicatos Organizaciones que la integran** y de sus miembros en relación con sus actividades, derechos y obligaciones profesionales, laborales y sindicales (.....).

- **Colaborar con los órganos de la Administración General del Estado en la elaboración de disposiciones y normas que, directa o indirectamente, afecten al funcionamiento de la Administración o a los intereses encomendados a las distintas Asociaciones, Sindicatos y Organizaciones federados.**

. **Desarrollar cualquier actividad lícita encaminada a la consecución de los intereses legítimos de todos o parte de los asociados o afiliados, en el ámbito profesional, laboral o sindical.**

El pasado **viernes 2 de agosto el Consejo de Ministros fue informado del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales** que crea un nuevo marco normativo afectando el marco regulatorio actual de los servicios profesionales, derogando la normativa actual. De este modo, las actuales profesiones reguladas van a sufrir un cambio normativo de gran envergadura.

FEDECA cuenta con numerosas asociaciones profesionales que representan a Cuerpos o Escalas de la Administración que tienen una relación directa con la profesión regulada equivalente en el ámbito privado (médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, veterinarios, entre otros), razón por la que este Anteproyecto de Ley tiene una incidencia directa en su ámbito profesional en el marco de la función pública. En consecuencia, y de acuerdo con lo señalado anteriormente dentro de sus fines estatutarios, **FEDECA está legítimamente interesada en esta futura norma y, en su virtud, formula las siguientes**

OBSERVACIONES Y ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY

Observación preliminar

En primer lugar, en el aspecto formal, hay que señalar la sensación de opacidad que ha acompañado la tramitación de este expediente desde su inicio. En efecto, el hecho de solicitar opinión a los Departamentos sobre el fondo de esta norma en pleno mes de agosto de 2012; la práctica ausencia de publicidad de la misma, con excepción de análisis, ideas y esquemas; la circulación de borradores de texto articulado sin membrete alguno; la inexistencia de un trámite previo de audiencia al borrador de anteproyecto ante los principales grupos afectados; la circulación - hasta hace sólo unas semanas - de noticias confusas que apuntaban a la idea de que la parte de Servicios Profesionales de este anteproyecto se presentaría con posterioridad y por separado de la parte de Colegios profesionales y, finalmente, la presentación ante el Consejo de Ministros de manera muy sorpresiva y prácticamente no anunciada en fecha 2 de agosto resultan, como mínimo, muy poco explicables dada la relevancia política, económica, jurídica y social de su contenido. Esta **falta de transparencia, junto con el escaso margen de maniobra para poder formular observaciones (límite 16 de septiembre, prácticamente al regreso de las vacaciones) no puede dejar de señalarse como una importantísima crítica al procedimiento seguido en esta tramitación, lo que prácticamente impide la participación de los grupos**

afectados, y de la sociedad en general, resultando muy preocupante por la trascendencia de esta norma en la calidad, garantía y seguridad de nuestros servicios profesionales.

Observaciones en cuanto al fondo de la norma (Servicios profesionales)

En segundo lugar, se hacen una serie de observaciones en relación con aspectos de fondo de la norma con los que FEDECA no puede estar de acuerdo. Son las siguientes:

La reforma propuesta rebasa los objetivos de simplificación normativa y de la Ley 25/2009.

En España existe un marco normativo de las profesiones reguladas de cierta complejidad, con desarrollos a nivel estatal y autonómico, además de la creación *ex-novo* de numerosas profesiones en los últimos años. Por otra parte, la Ley 25/2009 prevé abordar la normativa relacionada con las profesiones reguladas para determinar cuáles deberían ser de colegiación obligatoria. Sin embargo, **la reforma propuesta va mucho más allá de una simplificación normativa o del cumplimiento del mandato de la Ley 25/2009**, teniendo un carácter revolucionario en esta materia. En este sentido, **la atribución de principios como el de "libre acceso" y el de "ausencia de restricciones" en el desarrollo profesional es traducido por este Anteproyecto en la práctica eliminación de cualquier regulación profesional, dejando vacío de contenido el carácter profesional y técnico de muchas actividades de gran arraigo y justificado fundamento en nuestra economía.**

La regulación profesional supone garantía y transparencia para el consumidor, además de asegurar la calidad y seguridad en los servicios.

En general, la **existencia de un marco profesional no supone necesariamente una limitación o "restricción" al ejercicio de la misma** sino, muy al contrario, **proporciona transparencia y garantía al consumidor para saber realmente a quién contrata y qué servicios puede ofrecer un profesional, con independencia de que otros también puedan realizarlo si resultan competitivos.**

En efecto, el acceso en sí mismo a la profesión regulada no obliga a que un determinado profesional sea el que realice un determinado servicio, ya que ese aspecto es obligado por los colegios profesionales. Hasta ahora, el carácter profesional y colegial venía unido para la realización de servicios profesionales, siendo la profesión regulada la que señala la categoría del profesional y el colegio correspondiente el encargado de supervisar y controlar los trabajos realizados por esos profesionales. Si desaparece la colegiación obligatoria para la mayor parte de las profesiones, permanece la categoría profesional que, en modo alguno, obliga a que sea un profesional determinado el que realice un trabajo específico. En consecuencia, **la profesión regulada - el acceso profesional - es un reconocimiento de categoría y atribuciones determinadas que establece qué competencias y características puede tener un profesional, siendo así un factor de transparencia y garantía para los consumidores que son libres de contratar a quien deseen, pero con la mejor información sobre la calidad y seguridad de los servicios prestados.**

No se tiene constancia de la existencia de una Memoria de impacto de la propuesta normativa que cuantifique y explique contrastada y motivadamente los supuestos efectos negativos de la regulación profesional

Por otro lado, ciertos informes previos a este Anteproyecto, sin ninguna referencia que contrastase sus conclusiones, señalaban que la reserva de actividad tiene efectos negativos como inseguridad jurídica, conflictividad, restricción a la competencia de precios y calidad, dificultad para que los servicios profesionales en España incorporen mejoras tecnológicas y organizativas, enfoque multidisciplinar, entre otros. Pues bien, en ningún informe han quedado, en modo alguno, justificadas estas afirmaciones. No se entiende ni queda demostrado por qué el reconocimiento de una profesión, que no tendría por qué someterse a unas normas colegiales, impediría enfoques multidisciplinarios, o no podría incorporar mejoras tecnológicas, o incluso la razón de la existencia de inseguridades jurídicas y conflictividad. Un profesional reconocido podría trabajar en empresas que le contratasen incluso no por su reconocimiento profesional; podría trabajar en grupos multidisciplinarios y podría realizar también trabajos y proyectos en los que se especializase aunque no fueran de sus competencias profesionales.

Abundando en la argumentación anterior, la propia exposición de motivos del Anteproyecto señala la necesidad urgente e imperiosa de realizar esta reforma señalando que se traducirá en un crecimiento del empleo y del PIB, garantizando incrementos de la competitividad y crecimiento económico. Además, incluso en la propia presentación de esta norma se llegó a cuantificar económicamente su resultado. Sin embargo, este Anteproyecto **no ha venido acompañado por una Memoria de Impacto accesible a los principales sectores afectados ni por informes solventes o contrastados** que permitan apoyar todas las afirmaciones anteriores. Esta ausencia de datos e informes suscitan muchas dudas sobre la verdadera necesidad de realizar estos planteamientos, máxime cuando parece poner en riesgo la protección al consumidor por la desaparición de la garantía que aporta la regulación profesional.

Por otro lado, la Exposición de Motivos de este Anteproyecto no señala ninguna norma de carácter comunitario que obligue a realizar cambios tan drásticos en nuestra legislación. En consecuencia, no está explicado ni pueden entenderse los motivos para realizar estas modificaciones tan trascendentales, que ponen en riesgo la calidad y la seguridad de nuestros servicios profesionales.

La regulación profesional y el Proceso de Bolonia: la flexibilidad y la adaptación existen y aportan transparencia y garantía.

No sería aceptable el argumento de la necesidad de introducir nuevos elementos de flexibilidad en la regulación profesional por el hecho de que las universidades ya estén dando respuesta a las cambiantes necesidades de la sociedad con el diseño de los nuevos títulos universitarios. La aplicación del proceso de Bolonia está siendo muy cuestionada incluso en la propia universidad, con titulaciones que con escaso número de alumnos y cuya utilidad es, en muchos casos, como mínimo, opinable y discutible. Partir de un modelo cuestionado y conflictivo no parece la mejor alternativa para esta reforma de gran calado. Además, la aplicación del Proceso de Bolonia en España no vino impuesta ya que no resulta obligatoria desde el punto de vista reglamentario, razón por la que tampoco ha sido exigible un cambio en la regulación profesional derivado del nuevo sistema educativo. En todo caso, hay que añadir que **la actual regulación de profesiones sí contiene mecanismos de adaptación a este modelo universitario y no lo hace incompatible con dicha regulación. Existen normas que señalan la equivalencia entre determinados títulos para el acceso profesional y que no perjudican al resto de titulaciones, lo cual es un elemento de flexibilidad y adaptación.** Este aspecto resulta de gran importancia dado que, con la implantación en España del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), existen miles de grados y másteres diferentes, aun con titulaciones similares, en función de la facultad o universidad que los expida. En este sentido, **la transparencia que otorga una regulación de acceso profesional, que no limita la contratación pero sí señala los estudios conducentes a determinada profesión titulada, aporta**

mayores garantías para el mercado - mayor transparencia para saber qué conocimientos posee la persona - sin restringir movilidad ni contratación.

Importancia de los conocimientos académicos: los países de nuestro entorno.

En todos los países de nuestro entorno, y muy particularmente los comunitarios, los conocimientos adquiridos en la Universidad son valorados como primera premisa a la hora de señalar las categorías profesionales en la prestación de estos servicios. Por otra parte, hay que destacar que la incorporación de nuevos medios y sistemas de acreditación de la cualificación y experiencia sólo pueden suponer un avance en la calidad de los trabajos profesionales si suponen un refuerzo añadido a la garantía que proporciona la regulación profesional. Sin embargo, la sustitución del título académico para estas profesiones por una acreditación de experiencia profesional no puede sino considerarse como un riesgo grave para la protección del consumidor. **La certificación por parte de una entidad acreditativa de la experiencia profesional no es comparable con la formación académica; la acreditación tiene un valor positivo como complemento del título, nunca como un sustituto.**

El aseguramiento en las actividades profesionales de ingeniería y edificación

Este tipo de actividades tiene una faceta muy importante que el Anteproyecto de Ley no desconoce y que toca en distintos puntos: la afcción sobre la seguridad y la integridad física de las personas. Los fallos de edificios, estructuras, instalaciones y obras en general pueden causar graves daños y pérdida de vidas humanas por lo que las profesiones relacionadas con estas actividades requieren una regulación cuidadosa. Así, en la disposición adicional decimoprimer a se establece la obligación de un seguro de responsabilidad en el ámbito de la ingeniería y la edificación. Actualmente los Colegios profesionales obligan a disponer de un seguro a los profesionales colegiados, que desaparece si no se requiere colegiación por lo que se

necesitaría contratar los seguros individualmente por cada profesional. Si un profesional de forma individual tuviera que contratar un seguro que garantice una indemnización muy elevada, como es normal en ingeniería y edificación, probablemente la prima sería tan alta que el profesional no podría competir en el mercado con otras compañías o empresas de dimensión mucho mayor y presumiblemente con primas muy inferiores. Esto ocurriría aun cuando las soluciones técnicas que propusiese fueran mejores, resultando en contra de los fines del Anteproyecto de Ley, que pretende fomentar el libre acceso con las mínimas restricciones posibles al ejercicio de las profesiones.

La contratación de los seguros por parte de los Colegios profesionales de forma colectiva para un conjunto elevado de profesionales y un mercado muy amplio permite que las primas se puedan asumir por los profesionales individuales, sin que de esta forma se vean expulsados del mercado. Además del tamaño del mercado, la colegiación ofrece la garantía del control sobre la competencia profesional que redundará, también, en reducir el riesgo y, por tanto, las primas. Si se entiende que el importe de las primas de los seguros es directamente proporcional a la inseguridad en un campo de actividad, se puede deducir que eliminar la colegiación en los ámbitos de la ingeniería y la edificación que afectan a la integridad física de las personas, aumentaría la inseguridad y, en consecuencia, iría en contra de las razones de interés general que se esgrimen en el Anteproyecto. Por este motivo, se propone introducir en la disposición adicional primera i) que para ejercer todas las actividades que afecten directamente a la integridad física o a la seguridad de las personas sea obligatoria la colegiación. Esta obligación ya está contemplada parcialmente al referirse el texto a los casos en los que, según el RD 1000/2010, es necesario el visado. Sin embargo hay otras actividades que implican grandes riesgos para la integridad física de las personas que, por disfrutar de otro tipo de garantías, no se incluyeron en el mencionado Real Decreto y ahora no deben quedar excluidas de la relación de la disposición adicional primera. Se trata del caso particular que afecta directamente a los integrantes de FEDECA, cuando sea la Administración la que ejerza a través de sus funcionarios actividades profesionales de ingeniería y

edificación, es la propia Administración la que debe asumir los seguros, y que se propone añadir en la disposición adicional decimoprimer. Esto último no tendría coste adicional para la Administración puesto que ya lo está haciendo pero añade mayor claridad en sus relaciones con los funcionarios.

Conclusión

En conclusión, **parece razonable proceder a realizar una simplificación y racionalización de la regulación de los Servicios Profesionales. Sin embargo, no parece lógico realizar una supresión generalizada de las profesiones y limitar ese reconocimiento a situaciones muy limitadas y particulares. En este sentido, deberían mantenerse las regulaciones profesionales de las actividades cuya titulación resulta una manera fiel de identificar los conocimientos adquiridos por la persona y que, ante la aplicación del EEES, afectan a aquellas titulaciones cuya participación en la sociedad y en la economía ha venido siendo más destacada y que ha supuesto una verdadera garantía para el consumidor. Procedería, por tanto, establecer un procedimiento en el que claramente y con total transparencia se identifique qué profesiones se suprimirían o reformarían, con un estudio caso por caso, y con completa justificación del razonamiento seguido para ello. Dicha modificación de la regulación debería realizarse mediante una norma con rango de ley.**

Particularmente, en el aspecto que afecta a esta Federación, existen numerosas profesiones reguladas con un equivalente en el sector público, de manera que para poder acceder al determinado Cuerpo o Escala hay que estar en posesión del título habilitante para el ejercicio de dicha profesión. Desde FEDECA, por la garantía y la seguridad que ofrece la prestación del servicio público por parte de estos profesionales, se considera imprescindible el mantenimiento, como mínimo, de la normativa de acceso a las siguientes profesiones tituladas:

- Abogado
- Arquitecto
- Ingeniero Industrial
- Ingeniero Aeronáutico
- Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
- Ingeniero de Montes
- Ingeniero Agrónomo
- Ingeniero de Minas
- Ingeniero de telecomunicaciones
- Ingeniero Naval
- Veterinario
- Médico
- Farmacéutico
- Arquitecto Técnico
- Ingeniero Técnico Industrial
- Ingeniero Técnico Aeronáutico
- Ingeniero Técnico de Obras Públicas
- Ingeniero Técnico Forestal
- Ingeniero Técnico Agrícola
- Ingeniero Técnico de Minas
- Ingeniero Técnico Naval
- Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones

Una eventual desaparición de estas regulaciones afectaría seriamente a la eficacia y a la seguridad en la prestación del servicio de la Administración hacia la sociedad. Por ello, al presente Anteproyecto de Ley FEDECA realiza las siguientes

Propuestas de modificaciones al articulado

Artículo 1.1 "(....) Establecer los principios y las bases que regulen el acceso y ejercicio a las actividades profesionales, garantizando el mayor nivel de competencia posible sin menoscabar la seguridad y la garantía de los servicios prestados, así como establecer el régimen jurídico de los colegios profesionales".

Justificación: Esta Ley tiene por objeto, en definitiva, regular el mercado de los servicios profesionales con el doble objetivo de facilitar la libre competencia al tiempo que se mantiene la seguridad y la garantía de los mismos.

Podrían estudiarse, una por una, la derogación de algunas profesiones reguladas creadas, sobre todo, en los últimos años. El mantenimiento de la normativa de acceso a las profesiones reguladas más destacadas no afecta a la libre contratación por parte de cualquier empresa, toda vez que el ejercicio también es libre, salvo excepciones.

Artículo 3: "Definiciones"

"Razones de interés general: el orden público y la lucha contra el fraude; la seguridad pública y la protección civil **incluyendo, entre otros, la seguridad y la garantía de los servicios en la edificación, la obra civil, las instalaciones y la seguridad en los medios e infraestructuras aéreas, marítimas y terrestres; la seguridad en el abastecimiento de energía, de materias primas y en la producción primaria, la alimentación,** la salud pública y la sanidad animal; la protección del medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico y artístico nacional; la protección jurídica, la seguridad y la salud de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, **la necesidad de garantizar seguridad y eficacia en el servicio de las administraciones públicas** y la necesidad de garantizar un alto nivel en la calidad en la educación".

Justificación: La ampliación de las razones de interés general responde a que existen ciertas funciones estratégicas que requerirán reserva de actividad por referirse a profesiones tituladas. La redacción del Anteproyecto establece una serie de razones de interés general mucho más amplias que aquellas recogidas en el Proyecto de ley de Garantía de Unidad de Mercado, justificando dicha ampliación por la necesidad de incluir determinadas funciones o profesiones. En este mismo sentido, y en opinión de FEDECA, las "razones de interés general" que deberán considerarse para los efectos que tenga esta futura ley deberían contemplar elementos estratégicos de seguridad, abastecimiento y garantía de los servicios, que deberían necesariamente contemplar las señaladas en estas alegaciones.

Artículo 4: Principios generales de acceso y ejercicio

"1. El acceso y ejercicio de las actividades profesionales y profesiones será libre, sin más restricciones ni condiciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley."

Justificación: De acuerdo con lo expuesto en la observación general sobre el fondo de esta norma, se considera que el acceso debe mantenerse enmarcado de acuerdo con las regulaciones profesionales existentes. El conjunto normativo de regulación profesional existente debería estudiarse profesión a profesión y modificarse para aquellas en las que la importancia económica o social así lo justifiquen. De otro modo, la excelencia profesional y la garantía en los trabajos y servicios quedarán mermadas.

La libertad de ejercicio, por el contrario, sí podría establecerse como principio general, dejando libertad para que el empresario o cliente contrate con quien desee para cualquier trabajo o servicio, sea o no profesional en una determinada materia, limitando dicho ejercicio a aquellas profesiones colegiadas de acuerdo con los criterios que recogen las razones de interés general.

Capítulo II: Acceso a la actividad profesional y a las profesiones

Tal y como se ha indicado, resulta muy inconveniente la realización de una *tabula rasa* con el conjunto de profesiones reguladas en España. Se considera imprescindible el estudio una a una y, en su caso, la derogación de la regulación del acceso a una profesión de acuerdo con criterios de importancia económica y social, junto con razones de interés general, lo cual debería realizarse con un procedimiento totalmente transparente y justificando todos los pasos realizados. Toda modificación debería realizarse mediante norma con rango de ley.

En consecuencia, se propone la **supresión de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7,** ya que la regulación de cada profesión será la que establezca el acceso a la misma.

Apartado 7.4:

Añadir al principio del artículo **“Con independencia de la exigencia de la titulación académica correspondiente,** en la regulación de la acreditación.....”

Del mismo modo, se propone la **supresión del artículo 8** ya que el mismo debería contemplarse en la regulación propia de cada profesión.

Justificación: El acceso a todas las profesiones debe realizarse siempre partiendo de la titulación académica. La acreditación de la experiencia y demás certificados de profesionalidad no pueden ser sustitutivos del título académico, si bien sí pueden ser complementarios del mismo. De otro modo, se perjudicaría seriamente la protección al consumidor.

Artículo 18.3:

Debería añadirse que “la exhibición del título académico será imprescindible para el ejercicio de las profesiones tituladas”

Disposición adicional primera. *Obligaciones de colegiación.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de esta Ley, es obligatorio estar colegiado en los Colegios que se indican para ejercer las actividades profesionales o profesiones siguientes:

(...)

i) En un colegio competente por razón de la materia para ejercer las actividades de los ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos, arquitectos técnicos y otros posibles técnicos competentes cuando **afecten directamente a la integridad física y seguridad de las personas** o estén sujetas a visado colegial obligatorio según el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio .

(...)

Justificación: El artículo 26 establece que sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que *puedan verse afectadas de manera grave y directa, materias de especial interés general, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas*. En el RD 1000/2010 se establece el visado por resultar el medio de control más proporcionado en las actividades que se enumeran. Hay otras actividades en la que se afecta directamente la integridad física y la seguridad de las personas para las que no se exige visado, por existir medios de control que en el propio Real Decreto se mencionan como la supervisión de proyectos y la comprobación de la capacitación del profesional. En este Anteproyecto de Ley no se prevén otros medios para control de estas actividades por lo que se considera que en estos casos se debe exigir al menos

la colegiación como medio de control. Por otra parte, como se razona en la introducción, en el título *El aseguramiento en las actividades profesionales de ingeniería y edificación*, la colegiación favorece que las primas de los seguros de responsabilidad sean menores y no discriminatorias respecto al acceso de los profesionales al mercado.

Disposición adicional novena: Comisión para la Reforma de la Profesiones

"Se crea una Comisión de Reforma de las Profesiones coordinada por el Ministerio de Economía y Competitividad, en la que participarán el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y **todos los Ministerios con tutela de alguna profesión regulada**, la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia."

Justificación: Los Ministerios que actualmente tutelan profesiones reguladas en su ámbito de competencia tienen un amplio conocimiento de dichas profesiones y pueden valorar con criterio la conveniencia - o no - de la modificación o supresión de dicha regulación. Asimismo, muchos Departamentos resultarían afectados por la eventual modificación o supresión de alguna profesión regulada, a pesar de no ser los competentes en su tutela. La modificación o derogación normativa de una profesión puede tener tal trascendencia que se considera imprescindible la participación de todos los Departamentos encargados de tutela profesional en esta valoración.

Disposición adicional décimo primera: Obligación de seguro en el ámbito de la ingeniería y la edificación

Los profesionales que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

- a) Redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles.
- b) Dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) Dirección de toda clase de industrias o explotaciones.

Así como las personas jurídicas o entidades de titularidad privada que presten cualquier clase de servicios relacionados con dichas actividades, vendrán obligados a suscribir el oportuno seguro de responsabilidad, aval u otra garantía financiera que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de estos servicios.

En el caso de funcionarios que en el ejercicio de sus funciones se encuentre el desempeño de alguna de las actividades profesionales mencionadas el seguro será cubierto por la Administración a la que pertenezcan.

Justificación: En la relación del funcionario con la Administración éste presta su capacidad profesional y la Administración debe poner todos los medios materiales y no materiales necesarios para el ejercicio profesional, incluido el seguro de responsabilidad. Esto no supone coste adicional para la Administración puesto que estas actividades ya se encuentran aseguradas, pero supone una mayor claridad en las relaciones de la Administración con los funcionarios dejar expuesto que es obligación de la Administración

Disposición final décimo tercera: Cambio de denominación y régimen jurídico de determinadas entidades profesionales

Texto del borrador actual:

.....

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales se denominará Asociación de Secretarios Judiciales.

Texto propuesto:

.....

.A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales sin perjuicio de mantener dicha denominación histórica, se regirá adaptando su funcionamiento por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.”

Motivación: Recientemente, siguiendo la línea marcada por muchas sentencias que se han pronunciado sobre el tema, la Audiencia Nacional, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ha estimado el recurso interpuesto por el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales (Procedimiento Ordinario 380/2011) contra la RPT de la Nueva Oficina Judicial del País Vasco aprobada el 20 de abril 2011 por orden del Ministerio de Justicia, para los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio judicial. En este procedimiento, en el que anula la citada Orden, además del Ministerio se personaron como codemandados el Gobierno Vasco y el sindicato CSIF.

En el mismo se dice expresamente que, ante la alegación del Abogado del Estado de la falta de legitimación activa del Colegio, la Audiencia Nacional, la reconoce sin dudas, y, entre otros motivos, indica:

"teniendo dicha organización colegial una constitución legal innegable (Real Decreto de 2 de marzo de 1944, y su posterior modificación llevada a cabo por Ley de 22 de diciembre de 1953) que le atribuye representación de los Secretarios Judiciales, con una amplia base de afiliación y dado que la propia Administración ha actuado en multiplicidad de supuestos partiendo de reconocerle esta representatividad que ahora pone en duda"

Otros motivos avalan nuestra pretensión:

1. Evolución histórico-legislativa del Colegio Nacional y del Cuerpo de Secretarios Judiciales. La existencia conocida, y más relevante, relativa al actual Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, se remonta a principios del siglo XX.

Observaciones de FEDECA al Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales

Concretamente, podemos hacer referencia al *Real Decreto de 1 de Junio de 1911*, que crea los Colegios en las Audiencias Territoriales, e igualmente el *RD de 2 de Marzo de 1944* por el que se crea el Iltre. Colegio Nacional de Secretarios Judiciales en sustitución de los Colegios de las Audiencias Territoriales, que quedan así suprimidos. Por su parte, en base al *RD de 26 de Septiembre de 1944* se dictan las normas de funcionamiento del llamado ya Iltre. Colegio Nacional de Secretarios Judiciales de donde derivan los estatutos del actual.

La *ley de 22 de diciembre de 1953*, y su *Reglamento de 2 de julio de 1954*, volvió a separar las dos ramas del Cuerpo de Secretarios en los de 1ª instancia e instrucción y los de Tribunales. Dicha ley es importante y esencial a este respecto porque mantuvo la existencia del único Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, reconociendo la importante finalidad del mismo, con los antecedentes históricos legislativos desde finales del siglo XIX ya dichos, integrado por los Secretarios de la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, regulándose su funcionamiento por el *Real Decreto de 5 de noviembre de 1954*, y el *Real Decreto de 25 de Abril de 1958*, estableciéndose el reglamento del mismo, que es el actualmente vigente. Es de destacar que en este reglamento, se mezcla funciones de ordenaciones de la función, profesionales y mutuales (pues rige la mutualidad de Secretarios).

Ello se basa igualmente en un segundo orden de cosas, el que por su parte el Cuerpo de Secretarios Judiciales ha ido sufriendo un periplo legislativo desde una cierta dispersión o variedad hasta una clara unificación en un sólo Cuerpo, al igual que le ha pasado a otros colectivos de la justicia como la carrera judicial.

Esta situación de Iltre. Colegio reconocido, se mantiene con el *Reglamento Orgánico de 2 de mayo de 1968*, habla de Secretarios de la Administración de Justicia, frente a los de Distrito, de Magistraturas, etc.... . la *Ley Orgánica de 16 de noviembre de 1981*, unifica las dos ramas quedando sólo los de Distrito aparte. La *LOPJ de 1985*, los ha unificado claramente en un sólo Cuerpo; y en desarrollo de ésta, se dictará el *RD 429/1988 de 29 de abril, Reglamento Orgánico del Cuerpo*. Es con la *Ley de*

Demarcación y planta de 28 de diciembre de 1988 como se consuma la unificación, en un sólo Cuerpo con tres categorías.

De esta manera, y siguiendo este iter legislativo de unificación, el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, ha ido unificando y aglutinando a los miembros del colectivo bajo su seno. Esta unificación se ha ido produciendo, en base al art 3 de la ley de Colegios Profesionales anterior, que establece, que: *“quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el colegio profesional que corresponda”*.

Establecida en las líneas que preceden la condición de único heredero del inicial Colegio creado por ley, a favor del actual Iltre. Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, queda de manifiesto la raigambre histórica del Colegio y el mantenimiento de su denominación.

2. La necesaria adaptación a la legalidad vigente en materia de Colegios Profesionales

La Ley 2/74 de 13 de febrero, que establece las normas reguladoras de los Colegios Profesionales, establece en su art. 1-2 que se entenderán comprendidos en esta ley...”b) *los demás colegios profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta ley”*, situación en la que claramente se encontraba el Iltre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales (en adelante CNSJ), a lo que no obstaba la condición de funcionarios públicos de sus colegiados, pues el párrafo tercero de ese precepto indica que *“son fines esenciales de estas corporaciones...intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional”*.

Igualmente el art 6 que establece que aparte de las leyes que regulen la actividad profesional de que se trate los colegios se rigen por sus estatutos y reglamentos de régimen interior, estableciendo su contenido mínimo y la libre elección de sus órganos de gobierno.

Esencial es la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley, que dice: *“los estatutos y las demás disposiciones que regulan los colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros.*

Estos estatutos, cualquiera que sea el ámbito de los colegios, y de los consejos generales, serán aprobados en todo caso por el gobierno, a través del Ministerio correspondiente”.

También la Disposición Transitoria 1ª: *“las disposiciones reguladoras de los colegios profesionales y de sus consejos superiores y los estatutos de los mismos continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que se puedan proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma “*

Es decir, se mantiene claramente la existencia del CNSJ y se ordena la adaptación de sus estatutos y demás normas reguladoras, adaptación que no se ha producido por más que el CNSJ lo ha requerido reiteradamente y ha propuesto la misma en forma en repetidas ocasiones por escritos dirigidos al Ministerio de Justicia, (incluso presentando proyectos de Decreto para ello). Sin embargo sí que se ha ido produciendo la adaptación precisa a la legalidad vigente en cada momento, del Reglamento de Régimen Interior del CNSJ, no sólo a la Ley de Colegios Profesionales sino a todo el Ordenamiento Jurídico en la legislación en cada punto aplicable, la última en la Junta Nacional celebrada en Madrid de 25 de Octubre 2004.

Por ello, por esa adaptación constante a la legalidad vigente de sus normas internas reguladoras, y por la absoluta e ininterrumpida continuidad en su existencia y actuación conforme a los fines que le justifican se puede afirmar con contundencia que el CNSJ ha seguido funcionando legalmente, y continuamente adaptado a la ley, con órganos efectivos y activos de gobierno elegidos en forma y actuando como Colegio

Profesional. Vemos como la Ley de Colegios Profesionales mantiene la vigencia del Decreto del 54, amparándolo, y es de ver también como el art. 4.2 de la mencionada ley indica que la disolución de un Colegio requerirá aprobación por Decreto a instancia del propio Colegio no desde fuera del mismo.

La ley 74/78 de 26 de diciembre modifica la del 74 en algunos apartados, y de los que nos interesan el art 1-2, para dejarlo sin contenido, pero evidentemente para el futuro, no retroactivamente. E igualmente el RD Ley 5/96 que hace modificaciones que no afectan al CNSJ por su carácter nacional, como las competencias al respecto de CCAA, la materia de honorarios, etc.... Reiterándose la obligación legal de adaptar sus estatutos, y en ese mismo sentido la ley 7/77 de 14 de abril. Ésta, en su Disposición Derogatoria única, lo indica. Así el Decreto del 54 queda vigente claramente. Igualmente tras el RDL 6/1999, de 16 de abril, que modifica la disposición adicional 2º de la ley, no haciendo referencia a los colegios de funcionarios no debe afectar por su disposición transitoria al Decreto del 54. Por su no derogación expresa y la cobertura legal expresada y al no oponerse a los dictados de la ley.

Promulgada la Constitución, en la que se reconoce a los Colegios Profesionales con estructura interna y funcionamientos democráticos (art. 36), siendo de aplicación la Ley 2/1974 de 13 de febrero de 1974 de Colegios Profesionales modificada por Ley 74/78, de 26 de diciembre de 1978, unificados en un Cuerpo Único todos los Secretarios Judiciales por la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio de 1985 del Poder Judicial hace de tal forma que el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales tenga su ámbito en dicho Cuerpo Único, adaptándose a las exigencias del artículo 6.3 y Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley de Colegios Profesionales, y por tanto manteniendo la colegiación voluntaria de los afiliados al mismo, y con ello su funcionamiento interno asociativo.

Y en esta línea, el Consejo de Estado emitió al respecto Dictamen en el número de expediente 1813/2000 de Administraciones Públicas, asunto: Proyecto Real Decreto aprueba Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios Interventores

y Tesoreros de Administración Local. Teniendo fecha de Aprobación: 27/7/2000, y fecha de publicación en BOE de la disposición el 13/12/2000.

Podríamos entresacar muchos pasajes del Dictamen mencionado, pero creemos que es de destacar: *“Los Estatutos a que se refiere el expediente se conectan con lo dispuesto en la disposición adicional 2ª de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que establece que “Los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros”.*

E igualmente cuando dice: *“La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, respetó la realidad existente ya que, en su disposición transitoria primera, señaló que las disposiciones reguladoras de los Colegios Profesionales y de sus Consejos Superiores y los Estatutos de los mismos continuarían vigentes en todo lo que no se opusiera a lo dispuesto en la Ley, sin perjuicio de que se pudieran proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas conforme a lo dispuesto en la misma. Como se dijo antes, la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974 preveía expresamente la adaptación de los Estatutos y de las demás disposiciones reguladoras de los Colegios de funcionarios “recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros”.*

Y principalmente el que nos dice: *“A juicio del Consejo de Estado, en el presente caso no se está ante una excepción al régimen general de colegiación (en el sentido indicado por el Tribunal Constitucional o en el apuntado por el citado dictamen del Consejo de Estado) sino que el propio Colegio se nutre exclusivamente de funcionarios públicos, con lo cual el carácter excepcional estaría en la propia existencia del Colegio de funcionarios y no en la obligatoriedad del requisito de la colegiación en razón a las condiciones de ejercicio de la actividad que desempeñan”.*

Y por último, es esencial destacar como la Sentencia del Tribunal Constitucional, (en adelante STC) 76/2003 de 23 de abril, ante una reclamación del Colegio de Secretarios de Administración Local de Valencia por el impago de cuotas, por la que se condena al colegiado en el juzgado, y en la Audiencia Provincial, se impugna la colegiación obligatoria y la propia necesidad de la organización colegial al entenderla contraria al libre derecho de asociación. Pero en su Fundamento Jurídico 3, 4 y 5, acoge la postura del Ministerio Fiscal, de que la creación anterior a la constitución no implica necesariamente la nulidad de las disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de esta materia.

Así, dice expresamente el FJ 6, que la colegiación obligatoria cede en el caso de colegios de funcionarios al no impedir la posibilidad de asociarse. Así, nos dice: "*SEXTO.- El examen de la cuestión planteada requiere también traer a colación la conocida doctrina constitucional, perfilada más recientemente por el Pleno de este Tribunal en la ya mencionada STC 194/1998, de 1 de octubre, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4).*

a) En la mencionada Sentencia este Tribunal reiteró que los colegios profesionales no son asociaciones a los efectos del art. 22 CE, por lo que ni existe un derecho de los ciudadanos a crear o a que los poderes públicos creen colegios profesionales, ni a éstos les es aplicable el régimen propio de las asociaciones (con cita de las SSTC 89/1989, de 11 de mayo; 131/1989, de 17 de septiembre; 139/1989, de 20 de julio; y 244/1991 de 16 de diciembre, entre otras), así como que el hecho de que se imponga la pertenencia a un colegio no es por sí mismo contrario a los arts. 22 y 28 CE, ya que no excluye la adscripción del colegiado a las asociaciones o sindicatos que estime conveniente (con cita de las SSTC 123/1987, de 15 de julio; 139/1989; de 20 de julio; 166/1992, de 26 de octubre).

.....

b) Por lo que se refiere, en concreto, a la exigencia de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos o del personal que presta su servicio en el ámbito de la Administración pública, este Tribunal tuvo ya ocasión de declarar que "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos ... de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración pública, sin pretender ejercer privadamente, con lo cual -viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos- (STC 69/1985, FJ 2)". En tales supuestos, "la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración pública, determinar por razón de la relación funcional con carácter general, en qué supuestos y condiciones, al tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa y por tanto de carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (STC 131/1989, de 17 de julio, FJ 4 ; doctrina que reitera la STC 194/1998, FJ 3). Y al respecto se recuerda también en la última de las Sentencias citadas que "la obligación de incorporación a un colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios" (ibidem)."

El TC acaba otorgando el amparo, pero en lo referente a la colegiación obligatoria, por vulnerar el derecho a asociarse en su vertiente negativa, no en la propia existencia del colegio como colegio de funcionarios, que se mantiene.

Y es que la denominada Administración Corporativa, agrupa aquellos entes cuya naturaleza es mixta, con componentes de claro perfil público, pero con una base de intereses privados; de ahí, que pueda calificarse de fronteriza entre los entes públicos y los entes privados. Y esta especial naturaleza también lleva un específico régimen jurídico, mixto, con normas reguladoras de Derecho público y otras de privado.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de febrero de 1988, TC Pleno, S 18-02-1988, núm. 20/1988, Fecha BOE 01-03-1988. Pte.: Leguina Villa, Jesús, nos dice: *“CUARTO.- Como ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones (SSTC 76/83 de 5 agosto; 23/84 de 20 febrero y 123/87 de 15 julio), los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general. Les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas. Se trata de una legítima opción legislativa que no sólo no contradice el mandato del art. 36 CE, sino que guarda una estrecha conexión instrumental con el régimen de ejercicio de las profesiones tituladas a que este mismo precepto constitucional se refiere.*

Cierto es que el carácter de Corporaciones públicas de los Colegios Profesionales no logra oscurecer la naturaleza privada de sus fines y de sus cometidos principales, por lo que, como ya se dijo en la STC 123/87 de 15 julio, estos entes públicos "realizan una actividad que en gran parte es privada..... De ahí que, en la STC 76/83 de 5 agosto, este Tribunal declarara que "corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales".

Así, es indudable y así lo dice la doctrina administrativa más autorizada que huelga mencionar, la defensa de los intereses privados de los miembros de la corporación constituye la principal finalidad de ésta, pero tienen un componente público que deriva

de su propia creación a través de un acto de poder del Estado que regula el funcionamiento de su estructura orgánica, entre otros. Siendo sólo fundada la obligatoriedad de pertenencia a la corporación cuando se establece por ley que es preciso estar colegiado para ejercer la profesión, lo que cede cuando se trata de colegios de funcionarios públicos como el de Secretarios de Administración local o el de Secretarios Judiciales, como hemos visto en las declaraciones del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado. Se establece así por tanto por el propio TC como hemos visto y se declara, una libertad de asociación y sindicación en su caso, tanto en el derecho a crearlas como a pertenecer o no a ellas. **Ha dicho el TC hasta la saciedad que los Colegios no son asociaciones o al menos sólo lo son en parte.** Están configurados por su ley reguladora como corporaciones públicas, excluidos del art 22 de la Constitución, (STC 20/1988, STC 89/1989...), sino en el art 36. Y es que la STC 89/1989, de 11 de mayo, indicó que el art. 36 de la Constitución, hace que **el legislador sea libre de darles forma predominantemente pública o privada, con el único límite de que su organización y funcionamiento sean democráticos. Goza así, de una gran discrecionalidad a la hora de regularlos salvo, nos dice, suprimirlos.**

3. La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Dicha directiva sirve de soporte y necesidad a una nueva regulación para fomentar el crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo en la Unión Europea resulta esencial un mercado competitivo de servicios. Por tanto, procede eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado.

La presente Directiva solo se aplica a los requisitos que afecten al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio. Por ello, en su Artículo 2. *Ámbito de aplicación*, expresa que:

“1. La presente Directiva se aplicará a los servicios prestados por prestadores establecidos en un Estado miembro.

2. La presente Directiva no se aplicará a las actividades siguientes:

...

l) los servicios prestados por notarios y agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la Administración.”

Punto que evidencia la exclusión de los fedatarios públicos (Secretarios judiciales) y en el ámbito JUDICIAL.

Conclusión. Son las razones que abonan la petición de mantenimiento de la denominación y adaptación interna de su forma jurídica a las asociaciones siendo por lo que se propone la redacción de la *disposición final decimotercera* de la Ley de Servicios profesionales como se hace, en aplicación de la propia Directiva de Servicios, DIRECTIVA 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. La propuesta de constituir un Registro de asociaciones de Secretarios judiciales en sede Ministerio de justicia es accesoria.

Disposición transitoria segunda: Vigencia de las disposiciones de acceso o reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación

"(...)

En su régimen de funcionamiento se establecerá una convocatoria a determinadas sesiones y para su audiencia específica a los Consejos Generales de los Colegios profesionales de ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos, así como los representantes **y entidades mayoritariamente representativas de éstas y** aquellas otras profesiones que puedan verse afectadas y que así lo soliciten.

(....)"

Justificación: FEDECA, como entidad que agrupa a la práctica totalidad de asociaciones profesionales de Ingenieros Superiores y Arquitectos de la Administración General del Estado y como representante mayoritario de estos profesionales en toda la Administración, desearía formar parte del grupo de trabajo que estudiará las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

~~3. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones a determinados titulados (....)~~

Justificación: En coherencia con lo señalado en la observación general sobre el fondo de la norma y con lo propuesto para los artículos 1, 4 y Capítulo II de este Anteproyecto.

Madrid, septiembre de 2013

LA PRESIDENTA



Federación de Asociaciones de Cuerpos
Superiores de la Administración Civil del Estado
www.fedeca.es

Fdo. : Elena Vicente